



Resolución Directoral Regional N° 01483

Huánuco, **17 ABR 2024**

VISTOS:

El Registro: Documento: 4626411 **Expediente:** 2831931, y demás documentos que se adjuntan en un total de ocho (08) folios útiles.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito con fecha de ingreso 04 de marzo de 2024, con Registro: Documento. 4626411 **Expediente:** 2831931, **doña Mirna Doris Ayala Robles (la impugnante o recurrente)**, presentó recurso de reconsideración contra los efectos de la **Resolución Directoral Regional N° 00540 de fecha 20 de febrero de 2024**, que debe ser revisado en su oportunidad.

Que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 00540 de fecha 20 de febrero de 2024**, la autoridad administrativa de la Dirección Regional de Educación de Huánuco (DRE Huánuco), resolvió: **“Artículo 1°.** – **DECLARAR** el Término de la Carrera Administrativa por Cese Definitivo por Límite de Edad, a partir de 24 de febrero de 2024, como se detalla a continuación: *Mirna Doris Ayala Robles, con DNI N° 22407105, personal administrativo – Enfermera, en la sede de la DRE Huánuco, en la Plaza Nexus 527821217511, categoría remunerativa P-A, con 40 horas de jornada laboral, con 44 años, 09 meses y 08 días. MOTIVO: Por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución. Artículo 2°. - **DISPONER**, al responsable del Área de Planillas de la Oficina de Gestión Administrativa de la DREHCO, efectuar la liquidación de Compensación por Tiempo de Servicios, según lo expuesto en Artículo 1°.- de la presente Resolución. **Artículo 3°.** - **NOTIFICAR**, la presente Resolución, al Área de Escalafón y de Planillas, (...)”.*

El citado acto administrativo fue notificado el **26 de febrero de 2024**, conforme a la copia del cuaderno de notificaciones que fue remitido por el área de Archivos; así pues, contra lo resuelto en el precitado acto administrativo, **doña Mirna Doris Ayala Robles**, con fecha **04 de marzo de 2024 conforme al sello de recepción de Mesa de Partes y el Sistema de Gestión Digital**, interpone recurso administrativo de reconsideración, **solicitando se declare fundado el recurso y, consecuentemente, se disponga la liquidación y pago del CTS dentro del término de 48 horas de producido el cese de conformidad a la Ley N° 31585, concordante con el artículo 48° de la D. Leg. 276.**

En principio, el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG), establece la facultad de contradicción de la que gozan los administrados, señalando que *“frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo (interés que además debe ser personal, actual y probado), procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos siguientes”*; así pues, **el recurrente** optó por contradecir por medio del recurso administrativo de reconsideración, prescrito en el literal a) del inciso 218.1 del Art. 218° del citado dispositivo legal.

El artículo 219° del TUO de la LPAG, indica que: *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)”*. Es decir, el recurso debe tener o apoyarse en nueva prueba o prueba diferente, sosteniéndose en el Artículo 177°, las cuales deben obrar en el expediente de reconsideración interpuesto. Además, el Artículo 221° de la mencionada ley, establece que *“El escrito*

del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la presente Ley (...).

En ese sentido, la doctrina es uniforme respecto a que la nueva prueba que se presente, esta debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es: *"controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. La Administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio"* – según, Guzmán Christian, "El Procedimiento Administrativo". Ara Editores. Lima, 2007. Página 279.

El fundamento del recurso de reconsideración para el maestro Morón Urbina: "(...) radica en permitir que **la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis**. Como se trata de la autoridad que ya conoce del caso, antecedentes y evidencia, presupone que podrá dictar resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos. Presume que, si la autoridad toma conciencia de su equivocación a partir del recurso del administrado, procederá a modificar el sentido de su decisión para evitar el control posterior". (resaltado es nuestro). En este mismo orden de ideas, se debe tener en cuenta que: *"para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración"*, de acuerdo a Morón Urbina.

Que, mediante el acto administrativo recurrido cesan por límite de edad a doña **Mirna Doris Ayala Robles**, con 44 años, 09 meses y 08 días de servicios; sin embargo, en la resolución cuestionada en su artículo 2° se dispone que el responsable del Área de Planillas de la Oficina de Gestión Administrativa, efectué la liquidación de Compensación por Tiempo de Servicios, según el Artículo 1°. de la presente Resolución.

Ahora bien, en sus argumentos la impugnante manifiesta que, el razonamiento de la entidad empleadora es totalmente erróneo, "puesto que ya estamos en el mes de marzo y tal liquidación no se produce, menos el pago, lo cual es inaudito y violatorio del ordenamiento constitucional, siendo los derechos sociales **irrenunciables** al igual que su pago, que **debió producirse a las 48 horas** de producido el cese definitivo que dicho sea de paso, ha sido dispuesto por la empleadora no por decisión de la trabajadora, por tanto se entiende, por qué al expedir su resolución, debían haber dispuesto la liquidación y pago de la CTS, conforme a la Ley 31585 que en su artículo 2° modifica el literal c) del artículo 54 del Decreto Legislativo 276, debiendo la trabajadora cesada percibir por año de servicios el importe equivalente al 100% del MUC y el 100% de la Escala Base del Incentivo Único CAFAE establecido por el MEF", entre otros alegatos.

Sin embargo, no ofrece ningún documento como nueva prueba para sustentar su pretensión, pues, solamente presenta alegatos en su escrito.

En principio, han quedado establecido que la impugnante, fue cesado por límite con 44 años, 09 meses y 08 días, a partir del 24 de febrero de 2024, mediante la RDR N° 00540-2024, que en el artículo 2°, se dispone que el área de Planillas debe realizar la liquidación de la CTS; sin embargo, a la luz del expediente, no es posible determinar si tal disposición se cumplió o no, por cuanto la administrada no aportó ningún documento, únicamente adjuntó copia simple de la misma RDR N° 00540-2024, documento que en si forma parte del expediente original; por tanto, no constituye nueva prueba o prueba idónea que permita variar la apreciación en el presente caso.

En términos concretos, el documento adjunto como los fundamentos de su escrito no superan las exigencias del TUO de la LPAG, esto es, sustentarse en un nuevo elemento probatorio, que permita a la autoridad revisar su decisión primigenia; tanto más, si **la impugnante** pretende que se disponga la liquidación de su CTS, por cuanto la entidad empleadora en atención al artículo 2° de la RDR N° 00540-2024, procederá a liquidar y pagar en su oportunidad la CTS de la impugnante, atendiendo al presupuesto gestionado. En suma, la prueba nueva aparejada y los argumentos, no acreditan ni ponen en duda la decisión adoptada por la autoridad en el acto administrativo sub examen; siendo así, la nueva prueba no enerva el criterio adoptado por esta entidad.

En ese sentido, conforme a las disposiciones expresadas en el TUO de la Ley N° 27444, el recurso de reconsideración, es entendido como aquel con el cual, se pretende cuestionar la decisión dictada por la autoridad administrativa, basándose en la existencia de un nuevo elemento probatorio sobre el fondo del asunto, que no fue tomado en cuenta por la autoridad administrativa al

momento de resolver el caso en concreto, y que esta nueva prueba evaluada posibilite el cambio del criterio o la variación de la decisión inicial, tal hecho no ocurre en el presente caso, en razón a que no se presentó ningún medio probatorio nuevo y por lo que no motiva a la autoridad administrativa que emitió el acto a que pueda variar, cambiar o modificar su decisión primigenia; por lo que el recurso de reconsideración deviene en **Improcedente**..

Que, de conformidad al Principio de Legalidad establecido en el Inciso 1.1) del Numeral 1) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho.

Que, de la opinión vertida en el **INFORME N° 435-2023-GRH-GRDS-DREH/OAJ de fecha 09 de abril de 2024**, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Huánuco, de cuyo documento se extraen los considerandos de la presente Resolución, es necesario declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de Reconsideración formulado por **MIRNA DORIS AYALA ROBLES**.

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica, a lo dispuesto por el Despacho Directoral;

De conformidad con la **Ley N° 31953** – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 015-2002-ED, la Resolución Ejecutiva Regional N° 709-2006-GRH/PR y la Resolución Ejecutiva Regional N° **672-2023-GRH/GR**;

SE RESUELVE:

1º DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por **Mirna Doris Ayala Robles**, contra los alcances de la **Resolución Directoral Regional N° 00540 de fecha 20 de febrero de 2024**, sobre pago de CTS, de conformidad a los fundamentos expuestos en el presente; **en consecuencia, SUBSISTENTE el citado acto administrativo en todos sus extremos**.

2º DISPONER, que el Área de Archivos mediante oficio **NOTIFIQUE** a la administrada **Mirna Doris Ayala Robles** y a los órganos estructurados de la Dirección Regional de Educación de Huánuco, con arreglo al TUO de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE


LIC. MARIO CABRERA GUTIÉRREZ
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACION
HUÁNUCO

HAHB/DREH
HAAC/OAJ
GJSG/ARG-II
FECHA: 09.04.2024

